

Señores

**Juez 11 administrativo  
de oralidad del circuito  
Bogotá**

Asunto: Contestación de demanda  
Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho N° expediente 2018 00181  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS

**Armando Veloza Mejía**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado con Tarjeta Profesional N°. 101.728 expedida por el C.S.J. en ejercicio del poder conferido por VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS, encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley (*el cual fue suspendido con ocasión de pandemia de coronavirus en Bogotá, conocido como hecho notorio*) con el presente escrito doy contestación a la demanda de la referencia con base en los siguiente:

***Frente a las pretensiones***

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo que expondré en éste libelo contestatorio así:

1.- Me opongo a que se declare nula la resolución GNR 203480 del 12 de julio de 2016, por lo siguiente:

1.a. Haber operado la caducidad de la acción y/o la prescripción extintiva del derecho que en el acápite excepciones detallaré

1.b. Igualmente porque, si bien aduce el accionante unos índices de precios al consumidor, NUNCA en toda la demanda cita cual es el quantum, de dicho índice, además que no precisa, si es de orden nacional, o de cierto lugar del país, como pudiera ser el de Bogotá, vulnerando con ello el derecho de defensa y del debido proceso de mi cliente, al no ser claro en su argumentativa, terminando por ser ambiguo su ataque.

1.c. Porque NUNCA se podrá reprochar a mi cliente acto fraudulento para obtener la liquidación o reliquidación de su pensión, pues es un asunto que estuvo siempre bajo el control, custodia y cuidado debido del accionante. Esto es, que mi cliente no intervino en el cálculo matemático que el accionante aduce como errado

1.d. No habiendo mi cliente intervino en el cálculo matemático que el accionante aduce como errado, es decir, no habiendo realizado acto alguno calificable como **fraudulento** o con uso de **medios ilegales**, surge la imposición legal para la administración, es decir, para el accionante, de haber agotado trámite conciliatorio, cuestión que en el expediente brilla por su ausencia.

2.A.- Me opongo a lo perseguido por el accionante y que indicó que lo hacía a título de restablecimiento del derecho.

2.1.- Me opongo a la actualización de la mesada pensional de mi cliente en la forma aducida por el accionante, por las razones propuestas en éste escrito al momento de pronunciarme frente a cada una de las pretensiones.

2.2.- No me pronuncio dado que por error del accionante numeró mal sus pretensiones y no existe numeral 2.2.-

2.3.- Me opongo a que se condene a mi cliente a reintegrar valor alguno en favor del accionante por las razones propuestas en éste escrito al momento de pronunciarme frente a cada una de las pretensiones.

3.- Me opongo a la indexación o reconocimiento de intereses en favor del accionante, pues ante la prosperidad de la caducidad y demás excepciones que formularé, no hay lugar a ello.

### ***Frente a los hechos***

Me pronuncio frente a cada uno de los hechos así:

1. No me consta, y me atengo a lo probado
2. No me consta, y me atengo a lo probado
3. No me consta, y me atengo a lo probado
4. No me consta, y me atengo a lo probado
5. No me consta, y me atengo a lo probado
6. No me consta, y me atengo a lo probado
7. No me consta, máxime que no acredita cual es el porcentaje de índice de precios al consumidor, e igualmente no indica si ese índice es el que corresponde al nivel nacional, o local, y si fuere éste último no precisa de cual localidad o municipalidad, es decir, es ambigua su afirmación y además, mi cliente no actuó fraudulentamente ni utilizó medios ilegales para obtener el acto administrativo, es decir, es una actuación que no se le puede reprochar, luego entonces, el accionante debió haber tramitado el requisito de conciliación previa a efectos de tener legitimidad para demandar, cuestión que no cumplió.
8. No me consta, y me atengo a lo probado
9. No es cierto que la resolución GNRV203480 no esté ajustada a derecho, y más aún cuando el accionante no precisa cual es el monto del índice que tanto refiere. Cuestión que imposibilita a mi cliente defenderse en derecho ante la ambigüedad del ataque que se le formula. Es decir, se viola su derecho a la defensa y al debido proceso, máxime que no anexa certificación del IPC que tanto aduce.
10. Ciertamente es que mi cliente no autorizó lo solicitado por el accionante por considerar que no le asiste la razón, en especial por la caducidad de la acción y por las demás razones expuestas que por escrito se le informó al accionante.
11. No me consta, y me atengo a lo probado

### ***Excepciones***

Presento excepciones de fondo en el siguiente orden de ideas

### ***Haber operado la caducidad de la acción***

El accionante al haber invocado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hace que se coteje el acto administrativo atacado en ésta demanda con el simple paso del tiempo, donde se verificará de manera notable que ha excedido de los 4 meses que la ley otorga para haber ejercido la

acción en la oportunidad legal que exige la norma, lo cual hace que estemos frente a una demanda extemporánea que hace impróspera las pretensiones reclamadas en este asunto que nos ocupa. Igualmente, ha operado la prescripción extintiva del derecho en igual forma por el inexorable paso del tiempo.

***Indebida e insuficiente (no probada) acreditación del derecho reclamado***

El accionante, omite de manera consciente, señalar cual es el quantum del índice de precios alegado, pues siendo eje central de su inconformidad, lo mínimo, que debe realizar es acreditar tal monto, por los diferentes medios de prueba existentes para ello, y que no decir, cuando dice que índice de precios certificado por el DANE, pero no allega tal certificación como prueba. Situación que termina por desarrollar una vulneración al derecho de defensa y del debido proceso de mi cliente, pues en todo lo actuado por el accionante, no precisa el quantum al que se refiere, además de que, obvia e igualmente no precisa si es un índice de orden mensual, anual, o si es, de una ciudad en especial, de todo el país, es decir, es bastante ambiguo su ataque, y más, cuando brilla por su omisión, que hace impróspera su pretensión. Ha de tenerse de presente que es una carga procesal, del accionante acreditar sus afirmaciones al momento de interponer la demanda; pues hacerlo de manera posterior viola el derecho de defensa de mi cliente y del debido proceso, pues no puede argüir el accionante afirmaciones genéricas que no precisan el concepto del supuesto error de la resolución atacada en ésta demanda.

***No haber actuado el demandado de manera fraudulenta o mediante uso de medios ilegales para la producción del acto administrativo atacado en la demanda***

Mi cliente de manera sencilla, solamente hace una solicitud de reliquidación, la cual a partir de su radicación, por ser un trámite altamente técnico especializado, está bajo el control, custodia y cuidado, de que el accionante analice y revise lo pertinente para la prosperidad o negativa de la solicitud. Implica esto, que no se demuestra en la demanda acto intencional doloso o culposo, que mi cliente haya desplegado para que la administración emitiera la resolución atacada en ésta demanda, esto es, que no hay reproche fraudulento o de uso de medios ilegales, para obtener el pronunciamiento del Estado.

Dado lo anterior, implica, que al ser un acto administrativo de orden particular, en el que no interviene en su producción mi cliente, hace que el accionante no tenga motivación para reprochar conducta alguna de mi cliente en la producción del acto administrativo, tanto así, que mi cliente a la presente fecha, aún no conoce cuál es el supuesto índice que el accionante calculó para emitir la resolución aquí demandada. Mi cliente, lo único que ha hecho es creer en el correcto proceder del accionante.

***Omisión en el requisito de procedibilidad de agotar trámite conciliatorio***

Aduce el accionante que ésta clase de demandas no requieren de agotar el requisito de procedibilidad, dado que la administración considera que hubo presencia de actos fraudulentos y/o de uso de medios ilegales para obtener el acto administrativo, más en ninguno de los hechos precisa, cual es el acto

fraudulento presuntamente endilgable a mi cliente, así como tampoco refiere cuál es el **medio** ilegal que se haya utilizado para la producción de la resolución aquí demandada. Al no existir tal hecho endilgable a mi cliente, le surge la carga legal al accionante de haber evacuado el trámite conciliatorio, cuestión que no realizó.

Igualmente el accionante aduce que es improcedente la conciliación extrajudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad, porque según su errado criterio, el tema que ocupa esta demanda no es conciliable. Al respecto es menester señalar que no le asiste la razón, pues estamos frente a un acto administrativo de carácter individual personal, tanto así, que se encuadra en lo establecido en la ley 448 de 1998, pues mi cliente, tiene derecho dispositivo del efecto económico que la resolución le otorga, y por ello hubiese podido transigir como medio de solución de conflictos si hubiese sido citado a conciliar, donde la administración hubiese podido lograr ese acuerdo, y con base en él, emitir los actos que legitimaran tal acuerdo, mas no lo hizo. Es más, si la naturaleza del acto administrativo requiere de la voluntad de mi cliente para que emita su autorización (acto de voluntad), para revocarlo, es porque, por vía de conciliación también lo hubiese podido lograr, pues su eje central es la manifestación de voluntad de mi cliente, pero se insiste, el accionante no agotó ese requisito de procedibilidad, que hace inviable esta demanda en su favor.

***La genérica de que trata el artículo 282 del código general del proceso***

Si bien ésta actuación la rige en buena parte el CPACA, en todo caso es aplicable el CGP, pues ésta norma impone que es aplicable en **cualquier clase** de proceso, y ésta excepción ha de ser entendida como aquella que sin ser alegada resulte probada en el proceso y el fallador debe reconocerla.

***Pruebas***

Por ser un particular el accionado en éste asunto, y no tener en su poder el historial completo que hace surgir su derecho pensional, y dado que ha sido aportado por la accionante, no se aportan pruebas al mismo, máxime que las excepciones alegadas, se fundan en el paso del tiempo y en actos omisivos del accionante que están ya acreditados en el proceso.

***Fundamento fáctico y jurídico de la defensa***

En cuanto a la caducidad y la prescripción alegadas como mecanismo defensivo, se indica que el accionado, por ser un particular, en ésta actuación ha de tenerse de presente tan especial condición, pues, hace que el acto administrativo atacado, sea de aquellos considerados como de efecto individual y personal. Así al haber incoado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho, en todo caso, la norma impone un tiempo perentorio para el ejercicio de la acción, tal y como reiterada jurisprudencia lo ha precisado. Así, en Sentencia 0889 de 2018 Consejo de Estado, que entre otros temas contempló la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - 4 meses contados a partir del día siguiente al del acto administrativo de desvinculación / INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – Caducidad, sirven de basamento jurídico para la prosperidad de la excepción propuesta en ésta demanda. En tal jurisprudencia si bien hace referencia al acto administrativo de desvinculación

de una persona, no menos diferente es para el caso del acto administrativo que contempla derechos en favor de mi cliente de orden pensional, pues en todo caso estamos frente a un pronunciamiento de una entidad, que se pronuncia mediante el mecanismo de expedición de resoluciones, que contemplan reconocimientos individuales al administrado (ciudadano).

En tal jurisprudencia citada, se indica:

*El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección B, mediante auto del 10 de julio de 2017, rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control. Al respecto, consideró que en el presente caso la fuente del daño se encontraba en el acto administrativo que había dispuesto la supresión del cargo del señor (...), motivo por el cual, el medio de control precedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho (...) según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 ibídem, la decisión debe ser adoptada por la Subsección, toda vez que se trata de una providencia que pone fin al proceso (...) Mediante oficio del 2 de septiembre de 1998, el Personero Distrital de Barranquilla le informó al señor Fredis Manuel Lagares Vergara que su empleo de "CITADOR" se suprimía a partir del 2 de septiembre de 1998 (...) La Subsección estima que el daño por cuya virtud se demanda no deviene del Acuerdo No. 012 del 31 de agosto de 1998, porque en este no se asumió decisión alguna que tuviera la suficiencia de afectar la situación laboral del señor (...), lo que sí ocurrió con la Resolución No. 486 y el oficio del 2 de septiembre de 1998, toda vez que, a través de ellos, respectivamente, la Personería Distrital de Barranquilla suprimió el empleo del antes nombrado, le puso fin a su relación laboral y le explicó las prerrogativas que tenía en atención a su condición de empleado de carrera (...) la Sala no se encuentra ante alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo de carácter general (...) en el sub júdice, el actor debió demandar ante esta Jurisdicción el acto que directamente lo afectó y pedir, como consecuencia de ello, la reparación de los perjuicios causados (...) para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, **el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento**, según el caso (...) el término de caducidad empezó a correr a partir del 3 de septiembre de 1998, es decir que el demandante contaba hasta el 3 de enero de 1999 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, para esa fecha la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades por la vacancia judicial, por lo que la demanda debió presentarse el día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero del mencionado año, y como la demanda se interpuso hasta el 2 de junio de 2016, la Sala concluye que operó el fenómeno jurídico de la caducidad (...) la Sala confirmará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección "B", el día 10 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó de plano la demanda interpuesta por el señor (...), por caducidad del medio de control idóneo para el asunto de la referencia*

Así las cosas, y para el caso que nos ocupa se observa que el peticionario demandante solicita al juez de instancia se efectúe dejar sin efectos la resolución GNR 203480 del 12 de julio de 2016, y por lo siguiente, al ser un acto administrativo que data de hace 4 años desde el reconocimiento de la reliquidación de su mesada pensional, hace que éstas peticiones no sean procedentes por cuanto tal y como lo señala el artículo 488 del C. S. de T. estos derecho se encuentran prescritos, toda vez que el solicitante permaneció inactivo en el ejercicio de la acción contenciosa correspondiente por más de **tres años** contados a partir desde que se reconoció el derecho de reliquidación de tal pensión y del último acto administrativo que realizó los ajustes, puesto que si bien es cierto, eso se produjo hace 4 años, también es cierto que el accionante acudió a la justicia para incoar la acción en un tiempo notoriamente superior a los 4 **meses** que el legislador contempló para hacer próspero el incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, al ser un asunto objetivo de orden procesal, y siendo tal norma de orden público por su carácter adjetivo, hace que prospere la excepción que en tal sentido propuse.

Ya más precisamente, la CADUCIDAD, de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

*Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. ( ) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. ( ) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.*

*Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.*

La caducidad, entonces, representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado (y para el caso que nos ocupa se incoa frente a un particular) determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente al acto demandado en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

Se propone también la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de revocar el acto administrativo del reajuste pensional, respecto de la cual resulte probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Es incorrecto que si el derecho a la pensión no prescribe, nada relacionado con ella prescribe, lo que naturalmente es incorrecto.

Para ilustrar esta situación, traemos apartes de una sentencia de la sala laboral de la Corte suprema de justicia, que recoge toda una línea jurisprudencial sobre este tema así:

*\_Sin que implique cambio de jurisprudencia - sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí \_debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su*

reconocimiento - criterio jurisprudencial que se reitera-; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad

de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo. (Negritas nuestras)

Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión --no de su reconocimiento, que es cosa distinta-, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobijan los cálculos necesarios para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación. En el primer evento, esto es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado

prescribirá transcurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de éstos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.

Y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que éste sea reliquidado por desconocerse algunos de los componentes que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta; de tal suerte que, extinguido éste por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos. (Negritas nuestras)

si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos,

y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (Subrayado nuestro)

La Corte no ha confundido hechos con derechos, como equivocadamente cree el recurrente. Para la Corporación es indiscutible que son los derechos los que prescriben y no los hechos. Justamente, cuando a un trabajador se le liquida de manera errada una prestación, tal hecho es susceptible de ser discutido. Entonces, surge a partir de allí un derecho de reclamar contra la conducta irregular, como cuando se liquida mal el ingreso base de liquidación para fijar la mesada pensional. Y, correlativamente, emerge para la entidad de seguridad social, o para el empleador, según el caso, la obligación de corregirla. Pero no tiene ese específico derecho un rango de perpetuidad, que ninguna norma le otorga. Muy distinto al carácter vitalicio otorgado a la prestación jubilatoria propiamente tal, imprescriptibilidad que no se opone, sin embargo, a la extinción del derecho a disfrutar las mesadas de tres años hacia atrás por la inercia del beneficiario. Adviértase en todo caso que, no empece la asimilación al salario de un trabajador, el ingreso mensual del pensionado se pierde por prescripción extintiva 26 de enero de 2010, expediente 35812. M.P. Elsy

De la carga de la prueba

Incumbe al accionante, acreditar cada uno de los hechos propuestos para la prosperidad de las pretensiones, no hacerlo es dejar sin sustento las razones alegadas para su reclamación,

Como se sabe, el operador de conocimiento, del caso en concreto, tiene la obligación de proferir una sentencia que ponga fin al litigio entre las partes; esa declaración judicial es el mismo Estado quien la pronuncia, pero para que ella sea aceptada su soporte argumentativo debe ir sostenido por el andamiaje probatorio, es decir, los distintos elementos materiales de prueba, "material de prueba que las partes del proceso deben suministrar en las oportunidades legales.

Se tiene entonces, que la prueba es el centro de atención dentro del proceso, pues ella sirve de criterio de confrontación entre la tesis argumentativa, desde lo jurídico, y la realidad, pues es a través de éstas que el planteamiento elaborado por el juez, esto es la parte motiva de la sentencia, haga posible la obtención de la verdad material de lo sucedido que dio origen al problema, que se convirtió en litigio y terminó en un estrado judicial buscando una posible solución.

De otra parte, la Corte Constitucional, haciendo un análisis en materia laboral, en cuanto al debido proceso y su incidencia en la estructura probatoria de los procesos, vio la necesidad que la misma debía guardar unos mínimos de garantías en esta materia, tales como:

i) [E]l derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el **derecho a la publicidad de la prueba**, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción (y en el caso de ésta demanda como ya se señaló no se acredita el índice de precios alegado por el accionante) ; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Es evidente. Tanto las partes como el operador jurídico, a través de una vigorosa actividad probatoria, pueden alcanzar un conocimiento cercano a la realidad de los hechos. Sólo así podrá el derecho, en cabeza del operador jurídico, mediante la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, dar respuesta a los asuntos controvertidos, en sede administrativa. No haberlo realizado deja al operador judicial sin elemento de sustento para emitir su pronunciamiento y al demandado le cercena la oportunidad de defensa en la forma y tiempos debidos conforme el proceso lo establece, razón por la cual la excepción debe prosperar.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

***Improcedencia De La Acción Por No Haber Agotado El Actor El Requisito De Procedibilidad Previo De Conciliación Prejudicial Ante El Ministerio Público***

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista.

En consecuencia, el juzgado Administrativo de conocimiento, debe rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en comento.

Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables y pese a que se ejercería cualquiera de las acciones contencioso administrativas de la actualidad, no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad y que son a saber: i) **excepción por desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y ii) excepción por interposición de medidas cautelares. Las cuales no se acreditan en el presente proceso y por ello opera la falta del requisito de procedibilidad**

En consonancia con lo anterior, el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009, establece, que cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. Además, dispone el mencionado decreto como uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, el relacionado con la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

***Peticiones***

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

2.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

3.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

***Anexos***

Poder conferido a mi favor

***Notificaciones***

A mi cliente, VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS en la calle 12 b 8 23 ED central of 704 Bogotá, diegstf1228@gmail.com

Al demandante en la dirección por él aportada

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en su oficina, ubicada en la Cra 9 N° 13 36 Of 605 en Bogotá [armaveloz@hotmail.com](mailto:armaveloz@hotmail.com)

Atentamente,

***Armando Veloz Mejía***

T. P. N°. 101.728 C.S.J.

c.c. 79.042.133

Armaveloz@hotmail.com